



**Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/HRC/4/40  
3 de enero de 2007

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS  
Cuarto período de sesiones  
Tema 2 del programa provisional

**APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA  
GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA  
"CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS"**

**Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Presidenta-Relatora: Leïla ZERROUGUI**

## Resumen

El presente informe se somete a la consideración del Consejo de Derechos Humanos al cumplirse 15 años de actividad del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. En la primera parte, el Grupo de Trabajo recuerda las principales actividades que realizó en estos 15 años, incluidas las cuestiones temáticas que trató en sus informes y los países que visitó.

En la segunda parte se presenta un cuadro general de los Opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo en 2006 sobre las comunicaciones recibidas y los llamamientos urgentes que dirigió a los gobiernos. También figuran las respuestas de los gobiernos a esas comunicaciones. Se examina la actuación subsiguiente a las visitas realizadas por el Grupo de Trabajo en 2004, concretamente a Belarús, China y Letonia.

En la tercera parte del informe se examina la detención arbitraria en el contexto del traslado internacional de detenidos y, en especial, de la lucha contra el terrorismo. A juzgar por el número creciente de casos sometidos al Grupo de Trabajo (algunos de los cuales se examinan en el presente informe), se trata de una cuestión cada vez más preocupante. El Grupo de Trabajo entiende que la normativa de los derechos humanos y los convenios de lucha contra el terrorismo aprobados bajo los auspicios de las Naciones Unidas reflejan una preferencia clara en favor de la extradición como marco jurídico de ese traslado. Por el contrario, la práctica de las llamadas "entregas *de facto*", en la medida en que tienden a eludir todas las garantías procesales, no es compatible con el derecho internacional.

El Grupo de Trabajo estima igualmente que, al aplicar el principio de la no devolución, sería aconsejable que los gobiernos examinaran el riesgo no sólo de que el individuo en cuestión sea víctima de una ejecución extrajudicial o de tortura, sino también de sufrir privación arbitraria de libertad. A este respecto, las garantías diplomáticas (inaceptables en relación con el riesgo de tortura) pueden proteger legítimamente contra la detención arbitraria y un juicio sin las debidas garantías procesales, a condición de que se cumplan determinadas condiciones estrictas. Sin embargo, en el contexto de la lucha contra el terrorismo se recurre con frecuencia a lo que podrían llamarse "seguridades diplomáticas inversas", es decir, seguridades de que un detenido que va a ser trasladado seguirá detenido en el país de destino incluso en defecto de base jurídica para ello.

En la cuarta parte del informe se examinan las preocupaciones del Grupo de Trabajo, fundamentalmente en el contexto de las visitas más recientes a ciertos países, concretamente:

- La insuficiencia de los recursos asignados al sistema penitenciario y la consiguiente desprotección de los derechos de los presos;
- El excesivo recurso a la prisión preventiva y la duración de la misma;
- Las violaciones del derecho a una defensa efectiva a causa de las condiciones de detención y la insuficiente financiación de los sistemas de asistencia jurídica.

Habiendo examinado esos asuntos, el Grupo de Trabajo formula recomendaciones a fin de prevenir las detenciones arbitrarias en el contexto del traslado internacional de detenidos y de reducir la duración de la prisión preventiva.

## ÍNDICE

|   | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|---|-----------------|---------------|
| INTRODUCCIÓN.....   | 1 - 3           | 4             |
| I. QUINCE AÑOS DE ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO.....   | 4 - 7           | 4             |
| II. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO EN 2006 .....  | 8 - 29          | 6             |
| A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo .....  | 8 - 21          | 6             |
| B. Misiones a los países.....   | 22 - 29         | 15            |
| III. OPINIÓN JURÍDICA SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA EN EL CONTEXTO DEL TRASLADO INTERNACIONAL DE DETENIDOS, EN PARTICULAR EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ... | 30 - 58         | 17            |
| A. Introducción .....   | 30 - 31         | 17            |
| B. Casos que ilustran las preocupaciones del Grupo de Trabajo ..  | 32 - 39         | 17            |
| C. Preferencia por la justicia penal y los procedimientos de extradición .....  | 40 - 43         | 19            |
| D. No devolución.....   | 44 - 49         | 21            |
| E. Entrega <i>de facto</i> .....  | 50 - 51         | 23            |
| F. Las seguridades diplomáticas en materia de privación de libertad y garantías procesales .....  | 52 - 56         | 23            |
| G. "Seguridades diplomáticas a la inversa" .....  | 57 - 58         | 24            |
| IV. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS Y DE LAS CONDICIONES DE ENCARCELAMIENTO .....  | 59 - 72         | 24            |
| V. CONCLUSIONES.....  | 73 - 76         | 27            |
| VI. RECOMENDACIONES .....   | 77 - 80         | 28            |

## INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la ex Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1991/42. La Comisión le encomendó investigar los supuestos de privación de libertad presuntamente arbitraria, de acuerdo con las normas estipuladas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales pertinentes aprobados por los Estados interesados. El mandato del Grupo de Trabajo, que fue precisado y prorrogado por la Comisión por su resolución 1997/50, incluye también la detención administrativa de los solicitantes de asilo y los inmigrantes. El mandato fue confirmado por la resolución 2003/31 de la Comisión y el Consejo de Derechos Humanos lo hizo suyo en su decisión 2/102.
2. En 2006, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por los siguientes expertos:
  - Sra. Manuela Carmena Castrillo (España);
  - Sra. Soledad Villagra de Biedermann (Paraguay);
  - Sra. Leïla Zerrougui (Argelia);
  - Sr. Tamás Bán (Hungría);
  - Sr. Seyed Mohammad Hashemi (República Islámica del Irán).
3. Desde el 4 de septiembre de 2003, la Sra. Leïla Zerrougui ha sido la Presidenta-Relatora y, el Sr. Tamás Bán, el Vicepresidente del Grupo de Trabajo.

### I. QUINCE AÑOS DE ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO

4. En 2006, el Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 45º, 46º y 47º. También llevó a cabo misiones en el Ecuador (12 a 22 de febrero), Honduras (23 a 31 de mayo), Nicaragua (15 a 23 de mayo) y Turquía (9 a 20 de octubre) (véanse las adiciones 2 a 5 al presente informe).
5. En el marco del examen de los mecanismos, iniciado por el Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo estima apropiado presentar una descripción esquemática de las actividades que ha venido realizando ininterrumpidamente en estos 15 años de ejercicio de su mandato. Es el único mecanismo de derechos humanos de base no convencional, cuyo mandato prevé expresamente el examen de denuncias individuales. Además de adoptar Opiniones sobre casos individuales de detención, el Grupo de Trabajo ha hecho públicos las Deliberaciones y Dictámenes jurídicos siguientes sobre asuntos de carácter general, con el fin de elaborar un conjunto de directrices y de apoyar a los Estado en su empeño por prevenir la privación arbitraria de la libertad:
  - Arresto domiciliario (Deliberación N° 1);
  - Medidas de reeducación por el trabajo (Deliberación N° 4);

- Garantías aplicables a la detención de inmigrantes y solicitantes de asilo (Deliberación N° 5);
- Análisis jurídico de las alegaciones formuladas contra el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Deliberación N° 6);
- Cuestiones relativas al internamiento psiquiátrico (Deliberación N° 7);
- Privación de libertad vinculada a la utilización de Internet (Deliberación N° 8).

Las Deliberaciones N° 2 y N° 3 se aprobaron en respuesta a cuestiones concretas planteadas por un gobierno en relación con los criterios y métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Además, el Grupo de Trabajo aprobó Opiniones jurídicas sobre la presunta detención ordenada por el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y sobre las medidas de privación de libertad de las personas detenidas en la base naval de la bahía de Guantánamo.

6. Las siguientes cuestiones analizadas en el curso de los años en los informes del Grupo de Trabajo merecen particular atención:

- Aplicabilidad de las disposiciones de los instrumentos de derechos humanos a los Estados que no son parte;
- Interpretación del término "detención";
- Excesos de la justicia militar;
- Abusos de los estados de excepción;
- Protección de los defensores de los derechos humanos;
- Detención anterior a la extradición y extradición no seguida de un proceso;
- Detención de objetores de conciencia;
- Detención y prisión por difusión de "secretos de Estado";
- Detención y encarcelamiento como medida de protección de las víctimas;
- Prisión por insolvencia;
- Casos en que no se deduce la prisión preventiva;
- Privación de libertad motivada por la orientación sexual;
- Privación de libertad de las personas vulnerables;
- Discriminación en los centros penitenciarios;
- Repercusiones negativas de las condiciones inadecuadas de reclusión sobre el derecho a la defensa;

- Privación de libertad como medida de lucha contra el terrorismo;
- Toma de rehenes y detención arbitraria;
- Cárceles secretas;
- Excesivo recurso a la pena de prisión.

7. El Grupo de Trabajo estima que las visitas oficiales son un importante instrumento para fortalecer su cooperación con los Estados. Hasta esta fecha, ha visitado los siguientes países:

Argentina (2003); Australia (2002); Bahrein (2001); Belarús (2004); Bhután (1994 y 1996); Canadá (2005); China (1996, 1997 y 2004); Ecuador (2006); Honduras (2006); Indonesia (1999); Irán (República Islámica del) (2003); Letonia (2004); México (2002); Nepal (1996); Nicaragua (2006); Perú (1998); Rumania (1998); Sudáfrica (2005); Turquía (2006); Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1998); y Viet Nam (1994).

## **II. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO EN 2006**

### **A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo**

#### **1. Comunicaciones transmitidas a los gobiernos**

8. La descripción de los casos transmitidos y el contenido de las respuestas de los gobiernos figuran en las Opiniones correspondientes del Grupo de Trabajo (A/HRC/4/40/Add.1).

9. En sus períodos de sesiones 45°, 46° y 47°, celebradas en 2006, el Grupo de Trabajo aprobó 47 Opiniones relativas a 104 personas de 23 países. En el cuadro que figura a continuación se dan pormenores de esas Opiniones. En el anexo 1 al presente informe figuran los textos completos de las Opiniones Nos. 1/2006 a 31/2006.

#### **2. Opiniones del Grupo de Trabajo**

10. De conformidad con sus métodos de trabajo revisados (E/CN.4/1998/44, anexo I, párr. 18), el Grupo de Trabajo señaló a la atención de los gobiernos, al comunicarles sus Opiniones, las resoluciones 1997/50, 2000/36 y 2003/31 de la Comisión de Derechos Humanos en las que se les pedía que tuviesen en cuenta las Opiniones del Grupo de Trabajo y que, llegado el caso, adoptaran las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad e informaran al Grupo de Trabajo de las medidas que hubieran adoptado. Transcurrido el plazo de tres semanas, las Opiniones fueron transmitidas a las fuentes.

**Cuadro 1**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 45°, 46° y 47°**

| <b>Opinión N°</b> | <b>País</b>                                     | <b>Respuesta del Gobierno</b>             | <b>Persona/s afectadas</b>   | <b>Opinión</b>   |
|-------------------|---|---|--|--|
| 1/2006            | Uzbekistán                                      | Sí  | Sra. Elena Urlaeva   | Caso archivado (persona puesta en libertad) <sup>1</sup>   |
| 2/2006            | Egipto  | Sí  | Sr. Metwalli Ibrahim Metwalli  | Caso archivado (persona puesta en libertad)  |
| 3/2006            | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | Sí  | Sr. Tosin Fred Adegboji  | Caso archivado (persona puesta en libertad)  |
| 4/2006            | Myanmar   | Sí  | Sra. Su Su Nway  | Detención arbitraria; categorías II y III  |
| 5/2006            | Iraq y Estados Unidos de América                | Iraq: No<br>Estados Unidos de América: Sí | Sr. Majeed Hameed  | Caso archivado (persona puesta en libertad)  |
| 6/2006            | Japón   | Sí  | Sr. Kyaw Htin Aung   | Caso archivado (persona puesta en libertad)  |
| 7/2006            | Yemen   | Sí  | Sr. Muhammad Abdullah Salah Al-Assad   | Caso archivado (persona puesta en libertad)  |
| 8/2006            | Jamahiriya Árabe Libia                          | Sí  | Sr. Abdel Razak Al-Mansuri   | Caso archivado (persona puesta en libertad)  |
| 9/2006            | Arabia Saudita                                  | No  | Sr. Mustapha Muhamed Mubarak Saad Al-Jubairi<br>Sr. Faysal Muhammad Mubarek Al-Jubairi           | Detención arbitraria; categoría I  |
| 10/2006           | Argelia   | Sí  | Sres. Salaheddine Bennia, Mohamed Harizi, Amar Medriss y Mohamed Ayoune                          | Sres. Salaheddine Bennia, Mohamed Harizi, y Mohamed Ayoune: caso archivado (persona puesta en libertad)<br><br>Sr. Amar Medriss: no arbitraria |
| 11/2006           | China   | Sí  | Sr. Zheng Zhihong  | Detención arbitraria; categoría II   |
| 12/2006           | Arabia Saudita                                  | No  | Sres. Abdelghani Saad Muhamad Al Nahi Al Chehri y Abdurahman Nacer Abdullah Al Dahmane Al Chehri | Detención arbitraria; categoría I  |

<sup>1</sup> Según lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 17 de sus métodos de trabajo revisados, en general, el Grupo de Trabajo archivará el caso, es decir pondrá fin al examen de la comunicación sin entrar en el fondo de la cuestión, si la persona interesada es puesta en libertad antes de que el Grupo de Trabajo apruebe una opinión.

| Opinión N° | País  | Respuesta del Gobierno | Persona/s afectadas   | Opinión   |
|------------|---|------------------------|---|---|
| 13/2006    | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | Sí                     | Sr. Paul Ikobonga Lopo  | Detención no arbitraria   |
| 14/2006    | Irán (República Islámica del)                   | Sí                     | Sra. Kobra Rahmanpour   | Detención arbitraria; categoría III   |
| 15/2006    | República Árabe Siria                           | Sí                     | Sr. Ryad Hamoud Al-Darrar   | Detención arbitraria; categorías II y III   |
| 16/2006    | República Árabe Siria                           | Sí                     | Sres. Ahmet Muhammad Ibrahim, Muhammad Fa'iq Mustafa, Muhammed Osama Sayes, Nabil Al-Marabh y 'Abd Al-Rahman Al-Musa  | <p>Sr. Ahmet Muhammad Ibrahim: arbitraria desde el 25 de marzo de 2005 hasta su puesta en libertad el 3 de noviembre de 2005, categoría III</p> <p>Sr. Muhammad Fa'iq Mustafa: arbitraria desde el 22 de noviembre de 2002 hasta su puesta en libertad el 22 de enero de 2006, categoría III</p> <p>Sres. Muhammed Osama Sayes, Nabil Al-Marabh y 'Abd Al-Rahman: detención arbitraria; categoría III</p> |
| 17/2006    | Líbano  | Sí                     | Sr. Nehmet Naïm El Haj  | Detención arbitraria; categoría III   |
| 18/2006    | Jamahiriya Árabe Libia                          | No                     | Sres. Fardj Al Marchaï, Salah Eddine Al Aoudjili, Khaled Chebli, Idris Al Maqsubi, Djamel Aquila Abdullah Al Abdli, Rejib Salem Al Raqaï y Assaad Mohamed Salem Assabar | Detención arbitraria; categoría I   |
| 19/2006    | Irán (República Islámica del)                   | Sí                     | Sr. Arash Sigarchi  | Detención arbitraria; categoría II  |
| 20/2006    | Gabón   | Sí                     | Sr. Robert Sobek  | Caso archivado (persona puesta en libertad)   |
| 21/2006    | República Árabe Siria                           | Sí                     | Sres. Muhamad Ra'dun y Ali Al-Abdullah  | Caso archivado (persona puesta en libertad)   |
| 22/2006    | Camerún   | Sí                     | Sres. François Ayissi, Pascal Antagama Obama, Alim Mongoche, Marc Lambert Lamba, Christian Angoula,   | Detención arbitraria; categoría II  |

| Opinión N° | País  | Respuesta del Gobierno | Persona/s afectadas   | Opinión   |
|------------|---|------------------------|---|---|
|            |   |                        | Blaise Yankeu Yankam<br>Tchatchoua, Stéphane Serge<br>Noubaga, Balla Adamou<br>Yerima y Raymond Mbassi<br>Tsimi   |   |
| 23/2006    | Sustituida por<br>la Opinión<br>N° 32/2006<br>(Qatar) |                        |   |   |
| 24/2006    | Colombia  | Sí                     | Sr. Jhon Jaime Romaña<br>Denis  | Caso archivado (persona<br>puesta en libertad)  |
| 25/2006    | Rumania   | Sí                     | Sr. Hayssam Omar  | Caso archivado (persona<br>puesta en libertad)  |
| 26/2006    | Irán (República<br>Islámica del)                      | Sí                     | Sr. Abdolfattah Soltani   | Del 30 de julio de 2005<br>al 6 de marzo de 2006:<br>detención arbitraria;<br>categorías II y III                           |
| 27/2006    | China   | Sí                     | Sr. Shi Tao   | Detención arbitraria;<br>categorías II y III  |
| 28/2006    | Uruguay   | Sí                     | Sres. Jorge, José y<br>Dante Peirano Basso  | Casos archivados<br>(párr. 17 d) de los<br>Métodos de trabajo del<br>Grupo de Trabajo -<br>desistimiento de la<br>denuncia) |
| 29/2006    | Estados Unidos<br>de América                          | No                     | Sres. Ibn Al-Shaykh<br>Al-Libi; Abul Faisal;<br>Abdul Aziz;<br>Abu Zubaydah;<br>Abdul Rahim Al-Sharqawi;<br>Abd Al-Hadi Al-Iraqi;<br>Muhammed Al-Darbi;<br>Ramzi bin Al-Shibh;<br>Abd Al-Rahim Al-Nashiri;<br>Mohammed Omar<br>Abdel-Rahman;<br>Mustafa Al-Hawsawi;<br>Khalid Sheikh Mohammed;<br>Majid Khan;<br>Yassir Al-Jazeera;<br>Ali Abdul Aziz Ali;<br>Waleed Mohammed<br>bin Attash; Adil Al-Jazeera;<br>Hambali; Mohamad Nazir<br>bin Lep; Mohammad Farik<br>Amin; Tariq Mahmood;<br>Hassan Ghul;<br>Musaad Aruchi;<br>Mohammed Naeem Noor | Detención arbitraria;<br>categoría I  |

| Opinión N° | País  | Respuesta del Gobierno  | Persona/s afectadas  | Opinión  |
|------------|---|---|--|--|
|            |   |   | Khan; Ahmed Khalfan Ghailani; Abu Faraj Al-Libi  |  |
| 30/2006    | Colombia  | No<br><br>(Respuesta recibida tras la conclusión del 46° período de sesiones) | Sra. Natalia Tangarife Avendaño; y Sres. Juan David Ordóñez Montoya; Juan David Espinoza Henao; Juan Camilo Mazo Arenas; Carlos Andrés Peláez Zapata; David Esneider Mejía Estrada; Andrés Mauricio Zuluaga Rivera y Yeison Arlet García Pérez | Detención arbitraria; categoría III  |
| 31/2006    | Iraq y Estados Unidos de América                | Iraq: No<br>Estados Unidos: Sí  | Sr. Saddam Hussein Al-Tikriti  | Detención arbitraria; categoría III  |
| 32/2006    | Qatar   | Sí  | Sr. Amar Ali Ahmed Al Kurdi  | Caso archivado (persona puesta en libertad)  |
| 33/2006    | Iraq y Estados Unidos de América                | Iraq: No<br>Estados Unidos: No  | Sr. Tarek Aziz   | Detención arbitraria; categoría III  |
| 39/2006    | Tayikistán                                      | Sí  | Sr. Mahmadruzi Iskandarov  | Detención no arbitraria  |
| 40/2006    | Argelia   | Sí  | Sr. Abdelmadjid Touati   | Detención arbitraria; categoría III  |
| 41/2006    | China   | Sí  | Sr. Wu Hao   | Caso archivado (persona puesta en libertad)  |
| 42/2006    | Japón   | Sí  | Sr. Daisuke Mori   | Detención no arbitraria  |
| 43/2006    | Estados Unidos de América                       | Sí  | Sr. Ali Salem Kahlah Al Marri  | Detención arbitraria; categoría III  |
| 44/2006    | Arabia Saudita                                  | Sí  | Sr. Syed Asad Humayun  | Detención no arbitraria  |
| 45/2006    | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | Sí  | Sr. Mustafa Abdi   | Detención arbitraria   |
| 46/2006    | República Democrática del Congo                 | No  | Sr. Theodore Ngoyi   | Detención arbitraria; categorías II y III  |
| 47/2006    | China   | Sí  | Sr. Chen Guangcheng  | Entre el 12 de julio de 2005 y el 12 de marzo de 2006 detención arbitraria; categoría I<br>Desde el 12 de marzo de 2006 detención arbitraria; categoría II |

*Nota:* Como las Opiniones Nos. 32/2006 a 47/2006 fueron aprobadas en el 47° período de sesiones, no han podido adjuntarse como anexo al presente informe; se adjuntarán al próximo informe anual.

### 3. Respuestas de los gobiernos a las Opiniones

11. El Gobierno de los Estados Unidos de América respondió a tres Opiniones del Grupo de Trabajo, aduciendo que el Grupo de Trabajo no es competente para examinar situaciones regidas por el derecho internacional humanitario. Con respecto a la Opinión N° 44/2005 (Estados Unidos de América) sobre el caso del Sr. Abdul Jaber Al Kubaisi, cuya detención por la Fuerza Multinacional en el Iraq, según el Grupo de Trabajo, viola las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Cuarto Convenio de Ginebra, dicho Gobierno ha respondido que, teniendo en cuenta que la situación en el Iraq es constitutiva de conflicto armado que se rige por el derecho internacional humanitario, el Grupo de Trabajo no es competente para enjuiciar la validez de las detenciones practicadas en ese país por motivos de seguridad. Alegó asimismo que, de acuerdo con los Convenios de Ginebra, la Potencia ocupante tiene derecho a crear una instancia administrativa encargada de examinar y resolver sobre los recursos que las personas protegidas presenten contra su detención. Dicho Gobierno estima que tanto, el Grupo de Trabajo yerra al considerar que los detenidos por motivos de seguridad tienen derecho a reclamar la tutela judicial. Por otro lado, el Pacto no es aplicable fuera del territorio de un Estado Miembro. Asimismo, en virtud de la resolución 1546 del Consejo de Seguridad, la Fuerza Multinacional está autorizada a detener a personas cuando sea necesario por razones imperativas de seguridad. El Consejo prorrogó el mandato de aquélla en su resolución 1637 (2005). Por último, el Gobierno indicó que la Fuerza Multinacional puso en libertad al Sr. Al Kubaisi en diciembre de 2005.

12. El Gobierno reiteró su posición con respecto a la Opinión N° 29/2006 del Grupo de Trabajo (Estados Unidos de América). Añadió que, tal como había quedado confirmado en la decisión reciente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en la causa *Hamdan c. Rumsfeld*, el derecho de los conflictos armados rige el conflicto armado contra Al-Qaeda. El Tribunal Supremo declaró que el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra es aplicable a ese conflicto. Catorce detenidos han sido trasladados de lugares secretos para quedar en poder del Departamento de Defensa en la base naval de los Estados Unidos de la Bahía de Guantánamo (Cuba). La Misión Permanente pone de relieve que el Comité Internacional de la Cruz Roja tiene acceso a esos detenidos en Guantánamo.

13. En relación con la Opinión N° 46/2005 (Iraq/Estados Unidos de América), el Gobierno de los Estados Unidos acoge con satisfacción la conclusión de que el Grupo de Trabajo no se pronunciará con respecto a la pretendida arbitrariedad de la privación de libertad del Sr. Saddam Hussein durante el período del conflicto armado internacional.

14. A propósito de esas observaciones, el Grupo de Trabajo observa que en la sección IV de su último informe (E/CN.4/2006/7) señaló que "la aplicación del derecho internacional humanitario... no impide aplicar las normas de derechos humanos". Como ya se decía en el informe conjunto de los cinco Relatores Especiales sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo (E/CN.4/2006/120, párr. 83), en los conflictos armados internacionales, incluidas las situaciones de ocupación, se aplican plenamente las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos, con excepción de las garantías suspendidas, a condición de que se haya informado de las suspensiones, de acuerdo con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los Estados Unidos no han notificado ninguna suspensión oficial del Pacto. La actividad del Grupo de Trabajo parte del principio de que los Convenios de Ginebra, que se

aplican a los conflictos armados internacionales como *lex specialis*, establecen fundamentos jurídicos concretos para la privación de libertad y reconocen al CICR un derecho de acceso a los prisioneros de guerra, los detenidos civiles y los detenidos por motivos de seguridad y por delitos comunes.

15. Sin embargo, si se niega a las personas la protección de los Convenios de Ginebra Tercero y Cuarto, el Grupo de Trabajo considera que su mandato le permite abordar las comunicaciones derivadas de situaciones de conflicto armado internacional. Por último, el Grupo de Trabajo desea señalar que la jurisdicción y la responsabilidad de un Estado no se agotan en el interior de sus fronteras territoriales. De ahí que el Comité de Derechos Humanos haya sostenido invariablemente que el Convenio puede tener aplicación extraterritorial.

16. Con respecto a la Opinión N° 46/2005 (Iraq/Estados Unidos de América), el Gobierno de los Estados Unidos también dijo que proseguía la tramitación de la causa penal contra el Sr. Saddam Hussein y que el Grupo de Trabajo ha reconocido que el derecho nacional ofrece a aquél vías de recurso que no se han agotado en el caso concreto.

17. Como observó el Grupo de Trabajo en su último informe (E/CN.4/2006/7, párr. 11), el requisito del agotamiento de los recursos internos se aplica a las comunicaciones dirigidas a los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos, pero no encuentra aplicación en la práctica de los procedimientos especiales. Por el contrario, en lo referente al Grupo de Trabajo, la resolución 1997/50 de la Comisión establece que, como norma, el Grupo de Trabajo se ocupará de los casos en que los tribunales nacionales no se han pronunciado definitivamente. De acuerdo con esos principios, en su 46° período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó una Opinión sobre el caso del Sr. Saddam Hussein (Opinión N° 31/2006 - Iraq/Estados Unidos de América).

#### **4. Comunicaciones que dan lugar a llamamientos urgentes**

18. En el período transcurrido entre el 9 de noviembre de 2005 y el 8 de noviembre de 2006, el Grupo de Trabajo transmitió 156 llamamientos urgentes a 58 gobiernos, respecto de 1.615 personas (1.394 hombres, 151 mujeres y 70 menores). De acuerdo con los párrafos 22 a 24 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo, sin prejuzgar la posible arbitrariedad de la detención, puso en conocimiento de los respectivos gobiernos interesados el caso concreto denunciado, y los exhortó a adoptar las medidas necesarias para que se respetaran los derechos a la vida y la integridad física de las personas detenidas.

19. En el siguiente cuadro se presenta un panorama general de los llamamientos urgentes enviados.

**Cuadro 2**  
**Llamamientos urgentes**

| <b>Gobierno destinatario</b>           | <b>Número de llamamientos urgentes</b> | <b>Personas afectadas</b>           | <b>Respuesta</b> | <b>Personas puestas en libertad<br/>Información recibida de</b> |
|--|--|-------------------------------------|------------------|---|
| Argelia                                | 1                                      | 2 hombres                           | Respuesta a 1    |   |
| Armenia                                | 1                                      | 1 hombre                            | Sin respuesta    |   |
| Azerbaiyán                             | 3                                      | 7 hombres y 3 menores               | Respuesta a 1    | 2 (Fuente)  |
| Bahrein                                | 1                                      | 7 hombres                           | Respuesta a 1    |   |
| Belarús                                | 2                                      | 217 hombres, 36 mujeres, 45 menores | Sin respuesta    | 50 (Fuente)   |
| Bhután                                 | 1                                      | 2 hombres                           | Respuesta a 1    |   |
| Burundi                                | 3                                      | 5 hombres                           | Sin respuesta    | 2 (Fuente)  |
| Camboya                                | 2                                      | 4 hombres                           | Sin respuesta    |   |
| Chile                                  | 1                                      | 1 mujer                             | Sin respuesta    | 1 (Fuente)  |
| China                                  | 9                                      | 25 hombres, 5 mujeres               | Respuesta a 7    | 3 (Gobierno)<br>3 (Fuente)                                      |
| Colombia                               | 3                                      | 22 hombres, 3 mujeres               | Respuesta a 3    |   |
| Cuba                                   | 3                                      | 4 hombres, 1 mujer                  | Respuesta a 3    |   |
| República Popular Democrática de Corea | 1                                      | 1 hombre                            | Respuesta a 1    |   |
| Djibouti                               | 1                                      | 2 hombres                           | Sin respuesta    | 2 (Fuente)  |
| Ecuador                                | 1                                      | 1 hombre                            | Sin respuesta    | 1 (Fuente)  |
| Egipto                                 | 2                                      | 3 hombres                           | Respuesta a 2    |   |
| Eritrea                                | 1                                      | 172 hombres                         | Sin respuesta    |   |
| Etiopía                                | 5                                      | 150 hombres, 2 mujeres, 2 menores   | Respuesta a 2    | 62 (Fuente)   |
| Gambia                                 | 2                                      | 25 hombres, 1 mujer                 | Sin respuesta    | 2 (Fuente)  |
| Georgia                                | 1                                      | 1 hombre                            | Sin respuesta    | 1 (Fuente)  |
| Guinea Ecuatorial                      | 1                                      | 4 hombres                           | Sin respuesta    |   |
| India                                  | 2                                      | 3 hombres                           | Sin respuesta    | 3 (Fuente)  |
| Indonesia                              | 1                                      | 58 hombres                          | Respuesta a 1    |   |
| Irán (República Islámica del)          | 22                                     | 98 hombres, 7 mujeres, 9 menores    | Respuesta a 7    | 9 (Fuente)  |
| Iraq                                   | 1                                      | 14 hombres                          | Sin respuesta    |   |
| Israel                                 | 6                                      | 10 hombres                          | Respuesta a 1    |   |
| Kazajstán                              | 1                                      | 1 hombre                            | Sin respuesta    |   |
| Kirguistán                             | 2                                      | 4 hombres                           | Sin respuesta    |   |

| <b>Gobierno destinatario</b>    | <b>Número de llamamientos urgentes</b> | <b>Personas afectadas</b>           | <b>Respuesta</b> | <b>Personas puestas en libertad<br/>Información recibida de</b> |
|---------------------------------|--|-------------------------------------|------------------|---|
| Jamahiriya Árabe Libia          | 1                                      | 215 hombres, 80 mujeres y 5 menores | Sin respuesta    |   |
| Maldivas                        | 3                                      | 8 hombres, 3 mujeres                | Respuesta a 2    |   |
| Marruecos                       | 2                                      | 4 hombres, 1 mujer                  | Sin respuesta    |   |
| Mauritania                      | 1                                      | 18 hombres                          | Respuesta a 1    |   |
| México                          | 3                                      | 14 hombres, 2 mujeres, 2 menores    | Respuesta a 2    | 1 (Fuente)  |
| Mozambique                      | 1                                      | 3 hombres                           | Sin respuesta    |   |
| Myanmar                         | 5                                      | 20 hombres, 2 mujeres, 1 menor      | Sin respuesta    |   |
| Nepal                           | 1                                      | 1 hombre                            | Sin respuesta    | 1 (Fuente)  |
| Níger                           | 2                                      | 3 mujeres                           | Sin respuesta    |   |
| Nigeria                         | 2                                      | 3 hombres, 1 mujer                  | Sin respuesta    | 2 (Fuente)  |
| Pakistán                        | 4                                      | 9 hombres, 1 mujer                  | Respuesta a 2    |   |
| Filipinas                       | 1                                      | 9 hombres, 2 menores                | Respuesta a 1    |   |
| República de Corea              | 1                                      | 2 hombres                           | Respuesta a 1    |   |
| Moldova                         | 2                                      | 2 hombres                           | Respuesta a 1    | 2 (Fuente)  |
| República Democrática del Congo | 5                                      | 13 hombres, 1 mujer                 | Sin respuesta    | 2 (Fuente)  |
| Federación de Rusia             | 4                                      | 16 hombres                          | Respuesta a 3    | 4 (Fuente)  |
| Arabia Saudita                  | 1                                      | 1 hombre                            | Sin respuesta    |   |
| Senegal                         | 1                                      | 1 hombre                            | Respuesta a 1    | 1 (Gobierno)  |
| Singapur                        | 2                                      | 2 hombres                           | Respuesta a 1    |   |
| Sudán                           | 8                                      | 129 hombres                         | Respuesta a 2    | 34 (Fuente)   |
| República Árabe Siria           | 11                                     | 29 hombres                          | Respuesta a 5    | 15 (Fuente)   |
| Chad                            | 2                                      | 6 hombres, 1 menor                  | Sin respuesta    | 1 (Fuente)  |
| Túnez                           | 1                                      | 1 hombre                            | Sin respuesta    |   |
| Turquía                         | 1                                      | 1 hombre                            | Respuesta a 1    |   |
| Turkmenistán                    | 2                                      | 6 hombres, 3 mujeres                | Sin respuesta    | 4 (Fuente)  |
| Emiratos Árabes Unidos          | 2                                      | 14 hombres                          | Sin respuesta    |   |
| Estados Unidos de América       | 1                                      | 1 hombre                            | Sin respuesta    |   |
| Uzbekistán                      | 4                                      | 18 hombres, 1 mujer                 | Sin respuesta    |   |
| Venezuela                       | 1                                      | 1 hombre                            | Sin respuesta    |   |
| Yemen                           | 1                                      | 1 hombre                            | Sin respuesta    | 1 (Fuente)  |

20. El Grupo de Trabajo desea dar las gracias a los gobiernos que atendieron sus llamamientos e informaron sobre la situación de las personas interesadas, y especialmente a los gobiernos que pusieron en libertad a esas personas. En otros casos, el Grupo de Trabajo recibió seguridades de que los detenidos serían juzgados con las debidas las garantías.

21. El Grupo de Trabajo hace constar que recibió respuestas a 54 de sus 156 llamamientos, lo que equivale a un 34,62%. Este porcentaje supone un descenso del 3,5% respecto del mismo período del año anterior. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo invita a los gobiernos a prestar una mayor cooperación al procedimiento de llamamientos urgentes del Grupo.

## **B. Misiones a los países**

### **1. Visitas programadas**

22. El Grupo de Trabajo ha sido invitado a visitar Guinea Ecuatorial y Noruega, aunque aún no se han fijado fechas concretas. Ha solicitado visitar Colombia, Italia y Sierra Leona, tres países que, si bien han cursado una invitación oficial permanente a todos los mecanismos temáticos del Consejo de Derechos Humanos aún no han respondido a las instancias del Grupo de Trabajo. En su 46° período de sesiones, el Grupo de Trabajo celebró reuniones con representantes de los gobiernos de Angola, los Estados Unidos, la India y la Jamahiriya Árabe Libia, a fin de examinar la posibilidad de visitar esos países en 2007. En su 47° período de sesiones, revisó la lista de países que había solicitado visitar y decidió reiterar la solicitud de visitas, además de los países mencionados, los siguientes: Afganistán, Angola, Estados Unidos de América, Etiopía, Guinea-Bissau, India, Jamahiriya Árabe Libia y Turkmenistán.

### **2. Actividad subsiguiente a las visitas del Grupo de Trabajo a los países**

23. En su resolución 1998/74, la Comisión de Derechos Humanos pidió a los responsables de los mecanismos temáticos de la Comisión que mantuviesen informada a ésta del cumplimiento de todas las recomendaciones dirigidas a los gobiernos. En respuesta a ello, el Grupo de Trabajo decidió en 1998 (véase E/CN.4/1999/63, párr. 36) enviar a los gobiernos de los países visitados una carta de seguimiento con una copia de las recomendaciones pertinentes aprobadas por el Grupo y contenidas en los informes de sus visitas a los países.

24. Se remitieron comunicaciones a los Gobiernos de Belarús, Letonia y China en que se les solicitaba información sobre las iniciativas que las autoridades habían adoptado para hacer efectivas las recomendaciones incluidas en los informes del Grupo de Trabajo a la Comisión sobre sus visitas a esos países en 2004 (E/CN.4/2005/6/Add.3, 2 y 4, respectivamente).

#### **Letonia**

25. Al final de la visita del Grupo de Trabajo a Letonia, el Gobierno le informó de que sus recomendaciones se estaban examinando detenidamente a fin de introducir enmiendas legislativas y mejorar las prácticas administrativas. Las prioridades del Gobierno en la esfera de la justicia penal eran controlar más eficazmente el régimen de privación de libertad, prestando especial atención a la situación de los menores, facilitar la labor de los servicios de libertad vigilada, promover sanciones alternativas y mejorar las condiciones físicas de las cárceles. El Ministerio de Justicia estaba poniendo en marcha un sistema de tribunales de menores y había

elaborado un proyecto de nuevo Código de Procedimiento Penal. Se había aprobado una Ley de asistencia jurídica gratuita a cargo del Estado y había entrado en vigor otra Ley sobre la imposición de medidas coercitivas a menores. La Junta de Administración Penitenciaria tenía entre sus prioridades establecer un registro central nacional de penados.

### **Belarús**

26. Al término de su visita a Belarús, el Grupo de Trabajo fue informado por el Gobierno de que se estaban introduciendo enmiendas y adiciones a la legislación sobre las condiciones de la prisión preventiva y a la Ley de proceso penal de menores. El Gobierno trataba de aplicar las recomendaciones del Grupo de Trabajo; en concreto trabajaba en una ley del poder judicial, había redactado un proyecto de ley de extranjería y estudiaba posibles mejoras en el Código de Procedimiento Penal. Informó además de que también se estaban examinando debidamente las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre las decisiones judiciales de internamiento forzoso en hospitales psiquiátricos.

### **China**

27. Tras la visita del Grupo de Trabajo a China, el Gobierno le informó de que había tomado debida nota de sus recomendaciones y que los departamentos competentes las estaban estudiando detenidamente.

### **Ecuador**

28. Con respecto a las visitas realizadas en 2006, el Gobierno del Ecuador informó de que estaba trabajando en la aplicación de las recomendaciones del Grupo. Por el Decreto presidencial N° 1339, de 20 de abril de 2006, se creó la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, cuya principal responsabilidad será garantizar el respeto de los derechos humanos de los presos, mediante la necesaria coordinación de las actividades de la policía nacional, la Oficina del Fiscal General, la judicatura y la Dirección Nacional de Rehabilitación Social. Los municipios de Cuenca, Guayaquil y Quito estaban redactando una norma que les permitiría participar en las causas en que se juzgaran faltas y delitos menores. De esa manera se acelerarían esos procesos judiciales y se garantizarían los derechos de los detenidos. Por último, por el Decreto presidencial N° 1330-A, de 7 de abril de 2006, el Gobierno había declarado a todos los establecimientos penitenciarios en estado de emergencia, con lo que había obtenido los recursos financieros necesarios para atender con urgencia a las necesidades de esos centros. Se asignó inmediatamente una suma de 8 millones de dólares de los EE.UU.

### **Nicaragua**

29. El Gobierno de Nicaragua informó de que había adoptado medidas para aplicar las recomendaciones del Grupo de Trabajo. Por ejemplo, en relación con la situación de los centros penitenciarios de la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS), anunció que había decidido construir una nueva penitenciaría en la ciudad de Bluefields y que trataba de obtener los recursos financieros necesarios.

### **III. OPINIÓN JURÍDICA SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA EN EL CONTEXTO DEL TRASLADO INTERNACIONAL DE DETENIDOS, EN PARTICULAR EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO**

#### **A. Introducción**

30. Es fundamental que los Estados cooperen entre sí en los asuntos de policía y justicia penal, a fin de que los autores de actos terroristas, sus cómplices y quienes los respaldan financieramente sean llevados ante la justicia, y que se impidan futuros atentados terroristas. Ante los ataques terroristas sin precedentes ocurridos en los Estados Unidos de América, el Consejo de Seguridad, en su resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, decidió que todos los Estados "se proporcionaran recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo referente a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que poseyeran y que fueran necesarias en esos procedimientos" (párr. 2 f)). En la misma resolución, el Consejo también exhortó a todos los Estados a "cooperar, en particular mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales, para impedir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometieran esos actos" (párr. 3 c)).

31. Por lo tanto, no sorprende que el Grupo de Trabajo haya observado un aumento del número de casos sometidos a su consideración de privación de libertad presuntamente arbitraria de un sospechoso de haber perpetrado actos terroristas, que afectan a más de un Estado. Los casos siguientes analizados por el Grupo de Trabajo son ejemplos recientes.

#### **B. Casos que ilustran las preocupaciones del Grupo de Trabajo**

32. La Opinión N° 43/2005 se refiere a un hombre entregado por las fuerzas de seguridad de Myanmar en poder de la policía china, a pesar de que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados había reconocido su condición de refugiado. En China fue encarcelado y juzgado por actividades terroristas, algo que el Grupo de Trabajo consideró un intento de poner fin a las actividades políticas legítimas y no violentas que esta persona llevaba a cabo pacíficamente y en ejercicio de sus derechos a la libertad de asociación y de expresión (párr. 23).

33. La Opinión N° 47/2005 se refiere a tres hombres de origen yemení. Uno de ellos fue detenido en la República Islámica del Irán y entregado por las fuerzas de seguridad al Gobierno del Afganistán, el cual, a su vez, después de mantenerlo tres meses en prisión, lo entregó al Gobierno de los Estados Unidos. Tras pasar un mes en la Base Aérea de Baghram, cerca de Kabul, fue trasladado a la bahía de Guantánamo, donde permaneció durante aproximadamente dos años. En mayo de 2004, las autoridades de los Estados Unidos lo expulsaron con destino al Yemen, donde ha estado en prisión desde entonces. El segundo hombre fue detenido por la policía en Indonesia y expulsado con destino a Jordania; el tercero también vivía en Indonesia y fue detenido en el aeropuerto de Ammán. Ambos fueron interrogados y torturados por las fuerzas de seguridad jordanas antes de ser entregados a las fuerzas armadas de los Estados Unidos, las cuales los mantuvieron consecutivamente en dos lugares de detención secretos y clandestinos (denominados "agujeros negros") durante 18 y 20 meses, respectivamente.

En ambos lugares se interrogó a los dos hombres acerca de sus actividades en el Afganistán e Indonesia, y sobre lo que sabían de otras personas sospechosas de terrorismo. Posteriormente, el Gobierno de los Estados Unidos los trasladó al Yemen, donde llevan privados de libertad desde mayo de 2005. En ninguno de los traslados de detenidos de un Estado a otro han sido oídos los interesados por una instancia judicial o de otra naturaleza, ni tampoco tuvo lugar ningún procedimiento de extradición. En los tres casos, las autoridades yemeníes indicaron al informante que se mantenía a esas personas en prisión sin cargos a instancia de las autoridades estadounidenses, y que permanecerían encarceladas en el Yemen mientras no se recibieran sus expedientes, en poder de las autoridades estadounidenses, a fin de someterlos a investigación. Sin embargo, y a pesar de que han transcurrido uno y dos años respectivamente, estos expedientes aún no se han recibido<sup>2</sup>.

34. La Opinión N° 16/2006 se refiere a cinco hombres de origen sirio que habían estado viviendo en el Reino Unido, Turquía, los Estados Unidos (dos) y Bulgaria. Todos fueron expulsados con destino a la República Árabe Siria, donde fueron detenidos inmediatamente en el aeropuerto, encarcelados en lugares secretos o incomunicados, y juzgados ante tribunales especiales en flagrante incumplimiento de las garantías procesales.

35. La Opinión N° 29/2006 se refiere a 26 hombres que la Agencia Central de Inteligencia (CIA) de los Estados Unidos mantiene internados, en algunos casos desde hace cinco años, en lugares de detención secretos en diversos países del mundo, con el propósito de interrogarlos. Fueron detenidos por las autoridades (normalmente los servicios de inteligencia) de sus países de residencia, en la mayoría de los casos el Pakistán, pero también los Emiratos Árabes Unidos, Tailandia y el Iraq, para ser luego entregados a la CIA sin mediar ningún procedimiento previsto por la ley. También se ha denunciado la existencia, en relación con estos hechos, de un sistema consistente en que los presos, cuando dejan de ser útiles para los Estados Unidos, son secretamente devueltos a su país de origen. Esta práctica también recibe el nombre de "entrega *de facto*" o "entrega extraordinaria".

36. En diciembre de 2005 y junio de 2006, la Presidenta del Grupo de Trabajo formuló, junto con el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, dos llamamientos urgentes al Gobierno de Kirguistán, pidiendo que no entregara a cinco refugiados uzbekos a las autoridades de Uzbekistán. Movió a la Presidenta del Grupo de Trabajo el temor de que las autoridades uzbekas no garantizaran tal vez a estas personas un juicio imparcial. Motivaban este temor las posibles irregularidades en la preparación del juicio, procedimientos de defensa viciados, la definición del delito de terrorismo en la legislación nacional, que podría ser incompatible con lo prescrito en los artículos 6 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el excesivo valor que conceden los tribunales a las confesiones. El Gobierno de Kirguistán no respondió a la comunicación urgente de los procedimientos especiales. Los cinco hombres fueron devueltos a Uzbekistán en agosto de 2006.

37. Por último, el informe conjunto sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo (E/CN.4/2006/120) ilustra también las preocupaciones del Grupo de Trabajo

---

<sup>2</sup> The Working Group was informed that subsequent to the adoption of its opinion, a Yemeni court sentenced them to a short prison term and they were released.

respecto del traslado de sospechosos de terrorismo de un país a otro. Los seis hombres de origen argelino trasladados a Guantánamo desde Bosnia y Herzegovina (véase el párrafo 25 del informe) fueron entregados a las fuerzas de los Estados Unidos por las autoridades de Bosnia y Herzegovina incumpliendo una orden del más alto tribunal de derechos humanos del país<sup>3</sup>. Cinco años después, siguen en prisión sin cargos. Cinco de los uigures (véase el apartado e) del párrafo 28 del informe), que, según el Tribunal de Determinación del Estatuto de los Combatientes no eran "enemigos combatientes" fueron trasladados posteriormente de Guantánamo a Albania, donde -de acuerdo con la información recibida entre tanto por el Grupo de Trabajo- se les mantiene en un campo de refugiados de Tirana, instalado en una antigua prisión rodeada de alambre de espino, y del que sólo se les permite salir por períodos cortos.

38. En todos estos casos (con la excepción de los llamamientos urgentes, que no prejuzgan una opinión del Grupo de Trabajo sobre la legalidad de la privación de libertad), el Grupo de Trabajo determinó que la detención había sido arbitraria. Lo que el Grupo de Trabajo quiere poner de manifiesto aquí es la responsabilidad y las obligaciones de los Estados que cooperan en el traslado de personas para ponerlas en manos de un Estado donde, por motivos fundados, se cree que existe un riesgo real de detención arbitraria.

39. El Grupo de Trabajo cree que convendría recordar dos principios fundamentales del derecho internacional en este sentido: el primero es la preferencia por la justicia penal como instrumento para determinar la responsabilidad de los autores de actos terroristas e impedir que vuelvan a causar daño; y el segundo es el principio de no devolución.

### **C. Preferencia por la justicia penal y los procedimientos de extradición**

40. El Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas<sup>4</sup>, del que son Partes 145 Estados, resulta útil como punto de partida para el presente estudio. En el Convenio se establece que el Estado en cuyo territorio se encuentre un sospechoso de haber cometido un delito de terrorismo con bomba debe enjuiciarlo o extraditarlo a otro Estado que esté dispuesto a juzgarlo (párrafo 1 del artículo 8). Además, "[e]l Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciamiento o extradición" (párrafo 2 del artículo 7); estas medidas consistirán, en muchos casos, en detener al sospechoso. El Convenio contiene muchas otras disposiciones destinadas a reforzar la obligación de cooperar por vía de la extradición y de la asistencia judicial internacional.

---

<sup>3</sup> For the circumstances of the arrest and transfer of the six men to Guantánamo Bay, see the decision of the Human Rights Chamber for Bosnia and Herzegovina of 11 October 2002 in case No. CH/02/8679 et al., *Boudellaa & Others v. Bosnia and Herzegovina and Federation of Bosnia and Herzegovina*, available at [www.hrc.ba](http://www.hrc.ba).

<sup>4</sup> This Convention entered into force on 23 May 2001. As of 1 January 2006, the Convention had 148 parties.

41. El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil<sup>5</sup>, la Convención internacional contra la toma de rehenes<sup>6</sup>, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos<sup>7</sup>, y otras convenciones antiterroristas ratificadas por la gran mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, consagran sin lugar a equívoco el mismo principio: los sospechosos de terrorismo deben ser enjuiciados o extraditados para ser encausados en otro país. Estas convenciones, a cuya ratificación general instó el Consejo de Seguridad a raíz de los atentados del 11 de septiembre de 2001, no contemplan el internamiento administrativo prolongado como alternativa a la justicia penal y tampoco admiten la entrega *de facto*, no sujeta a ninguna formalidad, como alternativa a las garantías ofrecidas por los procedimientos de extradición<sup>8</sup>.

42. No es exclusiva de las convenciones antiterroristas esta preferencia por que las acusaciones de participación en delitos de terrorismo se articulen en forma de cargos penales y se ventilen en un juicio por la vía penal, en el que existen procedimientos para corroborarlos, en lugar de no darles formulación y a menudo dejarlos como sospechas no articuladas que sirven de base para un internamiento administrativo contra el que no cabe recurso alguno. Esta preferencia aparece implícita ya en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo primer párrafo reza: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se inspiran en esa misma preferencia por los procedimientos penales.

43. Los procedimientos de extradición sólo pueden tener lugar a instancia de un Estado distinto de aquel en cuyo territorio se encuentra el sospechoso de terrorismo. El derecho internacional también reconoce el derecho de los Estados a expulsar o deportar de su territorio a los no ciudadanos que constituyen una amenaza para la seguridad nacional<sup>9</sup> sin que medie petición de extradición. No obstante, lo que distingue la deportación o la expulsión de la práctica de la entrega *de facto* es que aquéllas tienen su fundamento en la legislación nacional y están precedidas por un proceso administrativo que desemboca en una decisión que se comunica al interesado y contra la que cabe recurso ante los tribunales. Esta posibilidad de recurrir contra la expulsión del territorio de un Estado es el elemento clave para el respeto del principio de no devolución.

---

<sup>5</sup> Entered into force on 26 January 1973. To date, the Convention has 183 parties.

<sup>6</sup> Entered into force on 3 June 1983. To date, the Convention has 153 parties.

<sup>7</sup> Entered into force on 20 February 1977. To date, the Convention has 159 parties (see, in particular, article 7).

<sup>8</sup> On the contrary, article 8 of the Diplomatic Agents Convention, for example, endeavours to make the Convention a sufficient basis for extradition where extradition would otherwise not be possible under the domestic laws of one of the two countries.

<sup>9</sup> See paragraph 2 of article 33 of the 1951 Convention relating to the Status of Refugees.

#### D. No devolución

44. El principio de no devolución está recogido en el derecho internacional tanto de los refugiados como de los derechos humanos. El artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que refleja el derecho internacional consuetudinario<sup>10</sup>, dice lo siguiente:

"1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país."

45. En el derecho internacional de los derechos humanos, el principio de no devolución está recogido de manera explícita en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, donde se prohíbe la expulsión de una persona a un país cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunque la obligación de no extraditar, deportar, expulsar o trasladar de cualquier otra forma no está expresamente recogida en ninguna disposición, no se circunscribe al riesgo de tortura, sino que también se extiende a las violaciones del derecho a la vida y a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>11</sup>.

46. Aunque muchos tratados bilaterales y multilaterales prevén la posibilidad de denegar la extradición si hay motivos fundados para creer que la persona extraditada no va a ser juzgada de modo imparcial en el Estado receptor, son comprensibles las reticencias de los Estados y de los órganos internacionales de derechos humanos a hacer extensiva la prohibición de la devolución a los derechos protegidos por los artículos 9 y 14 del Pacto. Constituiría un considerable obstáculo a la facultad legítima de deportar o expulsar a los no ciudadanos que el Estado que proceda a la expulsión tuviese que evaluar en cada caso si el interesado corre riesgo de no ser juzgado en un plazo razonable, en caso de que se pronunciasen cargos contra él; de no recibir una indemnización, en caso de que su detención sea ilegal; o de no "disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa" en caso de ser acusado y enjuiciado -especialmente cuando, por lo general, la deportación y la expulsión no están relacionadas con la acusación de haber cometido un delito en el Estado receptor.

---

<sup>10</sup> The United Nations anti-terrorism conventions also acknowledge the need to protect fundamental rights of those whose extradition is requested in connection with charges of terrorism (see, for example, articles 12 and 14 of the International Convention for the Suppression of Terrorist Bombings).

<sup>11</sup> See, for example, Human Rights Committee general comment No. 31 on article 2 of the Covenant, para. 12.

47. Sin embargo, el principio de no devolución también está relacionado con la detención arbitraria. Cuando hay razones fundadas para creer que existe un riesgo real de que la persona expulsada vaya a ser privada de libertad en el Estado receptor (como suele suceder cuando el motivo de la expulsión es la sospecha de participación en actividades terroristas), el Estado que expulsa debería comprobar si la privación de libertad corresponde a alguna de las tres categorías de detención arbitraria recogidas en los métodos de trabajo del Grupo:

- Privación de libertad sin base legal;
- Privación de libertad para reprimir el ejercicio de libertades fundamentales, como la libertad de religión, de opinión o de asociación;
- Privación de libertad en grave infracción de las garantías procesales internacionalmente reconocidas.

48. En muchos casos, esta comprobación se superpondrá a la prohibición de devolver, impuesta con carácter obligatorio a los Estados por el derecho internacional convencional y consuetudinario: la privación de libertad prolongada e indefinida en régimen de incomunicación puede constituir trato inhumano<sup>12</sup>, privar a alguien de libertad por haber ejercido la libertad de expresión o de opinión entrará, en la mayoría de los casos, dentro del ámbito de aplicación del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Además, por experiencia se sabe que es mucho más probable que haya tortura y tratos inhumanos o degradantes durante el encarcelamiento cuando no se han respetado las garantías procesales que determinan la legalidad de la detención.

49. Sin embargo, los casos señalados a la atención del Grupo de Trabajo ponen en evidencia la necesidad de que los gobiernos incluyan expresamente el riesgo de detención arbitraria en el Estado receptor entre los elementos que deben considerarse ante una solicitud de extradición, deportación, expulsión u otro tipo de traslado de una persona a las autoridades de otro Estado, especialmente en el contexto de la lucha contra el terrorismo. Expulsar a una persona hacia un Estado donde corre un riesgo real de ser privada de libertad durante un período prolongado sin base legal o sin ser acusada de nada, o de ser juzgada ante un tribunal que sigue manifiestamente las órdenes del poder ejecutivo, no puede considerarse compatible con la obligación establecida en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de la cual los Estados Partes deben respetar y garantizar, para todas las personas que se encuentren en su territorio y bajo su control, los derechos reconocidos en el Pacto. Si se emplean como criterio las tres categorías de detención arbitraria previstas por el Grupo de Trabajo, incluir en la prohibición de la devolución el riesgo de detención arbitraria no supondría una carga inasumible para los Estados. De hecho, el Tratado modelo de extradición de las Naciones Unidas impone a los países una obligación más estricta. En el apartado f) de su artículo 3 se establece la obligación de denegar la extradición "[s]i la persona cuya extradición se solicita [no] va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

---

<sup>12</sup> As stated by the Commission on Human Rights in its resolution 2003/38, "prolonged incommunicado detention may facilitate the perpetration of torture and can in itself constitute a form of cruel, inhuman or degrading treatment".

### **E. Entrega *de facto***

50. La entrega *de facto*, es decir, el traslado de un prisionero del territorio de un Estado a otro sin ninguna formalidad y sin garantías procesales sobre la base de negociaciones celebradas entre autoridades administrativas de los dos países (a menudo los servicios de inteligencia), está en irremediable contradicción con el derecho internacional. Cuando un Estado no respeta las garantías procesales, en particular el derecho de audiencia de la persona afectada, no puede alegar de buena fe que ha tomado medidas razonables para proteger los derechos humanos de esa persona después de la expulsión, en particular el derecho a no ser detenido de manera arbitraria. Por lo tanto, ese Estado compartirá la responsabilidad de la ulterior detención arbitraria.

51. Por consiguiente, los Estados deberían poner fin a toda forma de entrega *de facto* y volver a los procedimientos de extradición, deportación y expulsión que están bien establecidos en la legislación nacional. Esto no es en modo alguno incompatible con la obligación de cooperar con prontitud y eficacia en la lucha internacional contra el terrorismo.

### **F. Las seguridades diplomáticas en materia de privación de libertad y garantías procesales**

52. La práctica de obtener "seguridades diplomáticas" del Estado receptor para sortear el obstáculo del principio de no devolución se ha debatido mucho en los últimos tiempos. En lo que se refiere a la privación de libertad y a las garantías procesales, estas seguridades sólo resultan aceptables si se reúnen unas condiciones muy estrictas.

53. En primer lugar, no deben servir para eludir los principios superiores aplicables. Cuando haya un tratado de extradición vigente entre dos Estados, la expulsión de una persona para someterla a un juicio penal debe hacerse en conformidad con ese tratado. Si el tratado dispone, en línea con lo establecido en el apartado f) del artículo 3 del Tratado modelo de extradición de las Naciones Unidas, que se denegará la extradición cuando en el país receptor exista el riesgo de que el juicio no cumpla las garantías prescritas en el artículo 14, así deberá hacerse, sin que las seguridades diplomáticas (que ya constituyen un reconocimiento de la existencia del riesgo) puedan considerarse un medio legítimo para sortear ese obstáculo. De modo similar, si no hay ningún tratado y es posible proceder a la extradición sobre la base de la legislación del país requerido, las seguridades diplomáticas no podrán servir para eludir la prohibición de extraditar si existe el riesgo de detención arbitraria o de juicio sin garantías.

54. Otra condición es que el Estado que entrega debe tener motivos para considerar que las seguridades son fiables y que la autoridad del Estado receptor que las ha dado está, efectivamente, en condiciones de cumplirlas.

55. En tercer lugar, las seguridades diplomáticas no pueden aceptarse cuando el Estado que entrega tiene motivos fundados para creer que existe un riesgo real de trato contrario al artículo 7 del Pacto tras la expulsión. En este sentido, el Grupo de Trabajo está de acuerdo con el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuando dice

que las garantías diplomáticas "no son dignas de crédito y son ineficaces" en lo que respecta a la tortura<sup>13</sup>.

56. En definitiva, las seguridades diplomáticas relativas a la privación de libertad y el juicio pueden ser un medio legítimo siempre que, por un lado, la expulsión no esté prohibida en virtud del principio de no devolución (en particular, cuando no exista riesgo de tortura u otros malos tratos) y, por otro lado, no se den las garantías que ofrece el procedimiento de extradición. Sin embargo, en lugar de estas seguridades diplomáticas, el Grupo de Trabajo ha observado la existencia de algo que podría denominarse "seguridades diplomáticas a la inversa".

#### **G. "Seguridades diplomáticas a la inversa"**

57. Mientras que, en el caso de las seguridades diplomáticas, el Estado que entrega pide al Estado receptor que le asegure (independientemente del valor de tales seguridades) que la persona extraditada, deportada o expulsada no será sometida a trato contrario a la normativa de derechos humanos, en el caso de las "garantías diplomáticas a la inversa" el Estado que entrega pide garantías de que la persona trasladada va a ser privada de libertad, aunque no se le acuse de ningún delito y no haya ninguna otra base para ello. Los casos recogidos en la Opinión N° 47/2006 ilustran esta práctica. El Grupo de Trabajo ha tenido también conocimiento de que el Gobierno de los Estados Unidos, cuando quiere trasladar a los presos de los denominados "agujeros negros" y del centro de detención de la bahía de Guantánamo a sus países de origen o a terceros países, pide estas "seguridades diplomáticas a la inversa", es decir, pide a los Estados receptores que encarcelan a las personas trasladadas, aun cuando no se les acusa de ningún delito, o que impongan con carácter indefinido restricciones graves a la libertad de estas personas. El Grupo de Trabajo subraya que aceptar presos en tales condiciones constituye un grave incumplimiento de las obligaciones que los Estados han asumido en virtud de la normativa internacional de derechos humanos.

58. Esto no quiere decir que deban rechazarse todas las promesas del Estado receptor en el sentido de que va a tomar medidas para evitar que una persona que se considera una amenaza potencial para el Estado que entrega, incluso después de la expulsión, se vea privada de libertad, se podría aceptar que el Estado receptor se comprometiese a mantener bajo vigilancia a la persona devuelta a su territorio, siempre que tal vigilancia no constituya una privación de libertad sin acusación previa, no conlleve un grado de ingerencia que viole otros derechos fundamentales (como el derecho a la intimidad y a la vida familiar) y esté sujeta a un examen periódico.

#### **IV. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS Y DE LAS CONDICIONES DE ENCARCELAMIENTO**

59. Desde su creación, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha intentado cooperar para impedir que la privación de libertad infrinja los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

---

<sup>13</sup> Ibid. See also report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment (A/60/316, para. 51).

Políticos, o al menos para reducir el número de personas encarceladas en esas condiciones. Tras 15 años de actividad, y a la vista de los cambios introducidos por el Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo considera que éste es un buen momento para llevar a cabo una evaluación general de los sistemas penitenciarios y de las condiciones de encarcelamiento.

60. Hasta el momento, el Grupo de Trabajo ha visitado varias clases de centros de detención en 21 países, y ha recibido un número significativo de comunicaciones de distintas fuentes denunciando la detención arbitraria de cientos de personas. Esto le ha permitido conocer mejor los distintos sistemas penitenciarios de todo el mundo y las condiciones de encarcelamiento, en particular las de las personas en prisión preventiva. Asimismo, se ha puesto en conocimiento del Grupo de Trabajo el aumento del número de personas privadas de libertad en todo el mundo, pero especialmente en los países desarrollados. Preocupado por esta información<sup>14</sup>, el Grupo de Trabajo consideró que esta cuestión debía abordarse y evaluarse en el presente informe anual. El Grupo de Trabajo es consciente de que algunos aspectos del sistema penitenciario trascienden su mandato, pero está convencido de que la disminución de la población carcelaria contribuye a que las prisiones funcionen mejor y, al menos de forma indirecta, a que la reinserción social sea más eficaz.

61. El Grupo de Trabajo observa que la mayoría de los presos proceden de un medio social pobre y que gran número de ellos se encuentran en prisión preventiva. Asimismo, su situación es a menudo extremadamente precaria y no disfrutan de las garantías previstas en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

62. El Grupo de Trabajo también señala que, a pesar de que muchos Estados han ratificado los principales instrumentos internacionales relativos a la privación de libertad, su aplicación deja mucho que desear en numerosos países. Los mecanismos de control judicial son, en muchos casos, meramente formales y no constituyen una verdadera garantía contra las detenciones arbitrarias.

63. La situación de los presos es variable y depende del sistema penitenciario y de las estructuras de la judicatura y la administración de justicia de cada país. Por consiguiente, en muchos casos, los presos de los países donde el sistema está mejor estructurado y equipado disfrutan de mejores condiciones de reclusión. Sin embargo, también se observó que, hasta en los países donde los derechos humanos están reconocidos y desarrollados amplia e institucionalmente, las prisiones y centros de detención siguen sin atender las necesidades más elementales de los presos en lo que se refiere a alimentación, salud y seguridad.

64. Algunos países desarrollados han aumentado sus presupuestos nacionales y destinado grandes cantidades de dinero para mejorar su sistema penitenciario. Lamentablemente, esto se ha traducido en mayor aislamiento y marginación de los presos, pues sus derechos siguen sin

---

<sup>14</sup> According to statistics prepared by the School of Law, King's College, London, at the end of February 2005 there were 9 million people detained around the world, the majority of whom were pre-trial detainees.

estar plenamente garantizados. Esto podría ser también un motivo de reincidencia tras la puesta en libertad.

65. No se atienden las necesidades básicas de los presos, lo cual tiene consecuencias graves en su derecho a la vida y a la integridad física y moral. Algunos internos están sometidos además a condiciones de aislamiento. La lejanía de sus familias hace difícil que dispongan de recursos adecuados. Al desentenderse el Estado, los presos se ven obligados a encontrar otros medios para cubrir sus necesidades de seguridad, alimentación y salud. Como consecuencia, las prisiones quedan abandonadas al control de bandas o de grupos mafiosos, integrados principalmente por reclusos, pero también por guardias, y estos centros de detención o prisiones son escenario de horribles violaciones de los derechos humanos, que van desde la práctica de formas modernas de esclavitud hasta el asesinato de presos.

66. El Grupo de Trabajo ya ha expresado su preocupación por las consecuencias que tiene, en los derechos de los presos, la precariedad de las condiciones de reclusión. En su informe anual de 2004, el Grupo de Trabajo manifestó que las condiciones de reclusión inadecuadas tienen repercusiones adversas en el ejercicio de derechos que están directamente relacionados con su mandato, como el derecho a la asistencia jurídica. A este problema es principalmente imputable la situación de inferioridad de las personas que se encuentran en prisión preventiva, lo cual vulnera el principio de la "igualdad de armas". En tales circunstancias, no puede garantizarse un juicio imparcial aunque se respeten escrupulosamente las demás garantías procesales. Los Estados tienen la obligación de proteger los derechos básicos de los presos, y no pueden desentenderse de esta responsabilidad. El Grupo de Trabajo desea recordar que las personas en prisión preventiva tienen derecho a la presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Tras la condena, la pena será únicamente de privación de libertad, y no debe conllevar amenazas a la vida, la integridad física o la seguridad de los reclusos.

67. En el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la Asamblea General en 1988, se establece que la persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

68. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que en algunos países hay presos en espera de juicio desde hace 12 ó 13 años. Para algunos de ellos, el tiempo pasado en prisión preventiva ni siquiera se descontará de la pena que tengan que cumplir. El Grupo de Trabajo se pregunta si estos presos serán condenados sobre la base de las pruebas en su contra o para evitar el inconveniente de justificar la puesta en libertad de alguien que ha pasado tanto tiempo en prisión preventiva.

69. Asimismo, el Grupo de Trabajo se encuentra con frecuencia con casos de personas en prisión preventiva acusadas de delitos que no son graves. Se las mantiene en prisión únicamente para asegurarse de su comparecencia en el juicio. Por lo tanto, estas personas no están en la cárcel a causa del peligro que podrían representar para la sociedad, sino sencillamente porque los Estados no son capaces de garantizar que vayan a comparecer ante la justicia.

70. El aumento del número de presos y del número de causas pendientes ante los tribunales también tiene consecuencias negativas en la administración de justicia y sus actores. El poder

judicial suele carecer de medios financieros y técnicos, lo que a menudo provoca la ineficacia de la administración de justicia y un control insuficiente de las causas penales. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo ha observado que, en muchos procesos, los presos nunca habían sido interrogados directamente por el juez encargado de la causa. Los abogados defensores están igual de desbordados que los jueces y tienen que hacer frente a un fuerte aumento de su carga de trabajo. Muchos carecen de los medios técnicos, financieros y administrativos para preparar las causas convenientemente y para ejercer la defensa en las condiciones adecuadas.

71. El Grupo de Trabajo señala igualmente que los sistemas de asistencia jurídica, como los abogados defensores designados de oficio o los nombrados y pagados por el Estado (según el sistema de asistencia jurídica de cada país) para ofrecer una defensa mínima al acusado, no funcionan en todas partes de manera satisfactoria.

72. Por consiguiente, las garantías establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se respetan debidamente en una serie de Estados. Es el caso, por ejemplo, del derecho de toda persona a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, el derecho de toda persona a ser oída por un juez competente, independiente e imparcial y el derecho a hacer preguntas a los testigos durante el juicio.

## V. CONCLUSIONES

**73. El Grupo de Trabajo acoge con agrado la cooperación recibida de los Estados en el desempeño de su mandato. En la gran mayoría de los casos en que el Grupo aprobó una Opinión durante sus tres períodos de sesiones de 2006, los gobiernos interesados presentaron comunicaciones al respecto.**

**74. El Grupo de Trabajo agradece la cooperación de los gobiernos que le han invitado a visitar el país respectivo. Esta cooperación permitió al Grupo de Trabajo visitar en 2006 el Ecuador, Honduras, Nicaragua y Turquía. Durante su 47º período de sesiones, el Grupo de Trabajo revisó la lista de países que había solicitado visitar en misión oficial. Decidió reiterar la solicitud de invitación para visitar el Afganistán, Angola, los Estados Unidos de América, Etiopía, Guinea-Bissau, la India, Italia, la Jamahiriya Árabe Libia y Turkmenistán, y de recibir propuestas concretas sobre fechas para visitar Colombia, la Guinea Ecuatorial y Sierra Leona.**

**75. En una nueva Opinión jurídica, el Grupo de Trabajo concluye que el traslado de presos sin garantías procesales es contrario al derecho internacional. Los Estados deberían poner fin a toda forma de entrega *de facto* y volver a los procedimientos de extradición, deportación y expulsión. Las seguridades diplomáticas sólo son aceptables si se cumplen las rigurosas condiciones expuestas en la Opinión jurídica. En cambio, la práctica de las "garantías diplomáticas a la inversa", descrita en el presente informe, constituye una grave infracción del derecho internacional de los derechos humanos.**

**76. El Grupo de Trabajo exhorta a todos los Estados a aunar sus esfuerzos políticos y técnicos con objeto de que se atiendan las necesidades básicas de los presos y se respeten sus derechos. El Grupo considera que las condiciones mínimas son las siguientes: que se**

**cubran las necesidades de los presos en materia de seguridad, salud y alimentación y que se proteja su derecho a una defensa jurídica adecuada y a un juicio imparcial.**

## **VI. RECOMENDACIONES**

### **Aumento de la población carcelaria, sobre todo en los países desarrollados**

**77. Ante la información de que el número de personas privadas de libertad está aumentando en todo el mundo, especialmente en los países desarrollados, y que en la mayoría de los casos se trata de prisión preventiva, el Grupo de Trabajo recomienda que se estudie y debata este crecimiento de la población carcelaria con miras a elaborar medidas para que se respeten los derechos de los presos.**

### **Prisión preventiva**

**78. En cuanto a la prisión preventiva, el Grupo de Trabajo recomienda a los Estados lo siguiente:**

- a) El tiempo pasado en prisión preventiva debe descontarse de la pena que tenga que cumplir el condenado;**
- b) Los presos absueltos en primera instancia deben ser excarcelados inmediatamente;**
- c) En la legislación nacional debería fijarse la duración máxima de la prisión preventiva, que no debería ser superior a la pena correspondiente al delito de que se acusa al reo;**
- d) Deberían instaurarse recursos efectivos para garantizar el respeto de los límites de la duración de la prisión preventiva.**

### **Alternativas a la privación de libertad**

**79. Los Estados deberían introducir o, en su caso, ampliar en su legislación soluciones alternativas a la pena de privación de libertad.**

### **Traslado internacional de presos**

**80. Con respecto al traslado internacional de presos, especialmente en el contexto de la lucha contra el terrorismo, el Grupo de Trabajo recomienda lo siguiente:**

- a) Los Estados que trasladan detenidos de su territorio, poniéndolos en manos de otro Estado, deberían aplicar procedimientos que ofrezcan las debidas garantías y, especialmente, el derecho a ser oído por un órgano independiente que ofrezca garantías judiciales de que el traslado no expondrá al interesado a una ejecución extrajudicial, a actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a una detención arbitraria o a la denegación de un juicio imparcial;**

- b) **Los Estados deberían abstenerse de realizar las llamadas entregas *de facto*, pues menoscaban dichas garantías y se traducen con toda probabilidad en detención arbitraria;**
- c) **Los Estados deberían negarse a dar garantías de que privarán de libertad a personas que vayan a ser trasladadas a su territorio, salvo si tales garantías puedan ampararse en la legislación nacional o en las obligaciones que el gobierno haya contraído en virtud de la normativa internacional de derechos humanos.**

-----